

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA,

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA
Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:
En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA
DOS VECES POR SEMANA;
JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:
En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la orden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

FOMENTO. *Real orden, declarando los terminos en que deben verificarse las tasaciones de las obras ejecutadas por D. José de Salamanca en la linea del ferro-carril de Aranjuez á Almansa.* Publicada en 25.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la consulta de V. E., relativa á los términos en que deberán verificarse las tasaciones de las obras ejecutadas por D. José de Salamanca en la línea del ferro-carril de Aranjuez á Almansa, para dar el debido cumplimiento al art. 19 del real decreto de 19 de diciembre último; y con el fin tambien de que los licitadores conozcan con antelacion una regla fija, en lo posible, que sirva para determinar el importe que el rematante habrá de abonar al constructor Salamanca por las obras ejecutadas y material empleado en el caso previsto por el art. 18 del mismo real decreto.

Enterada S. M. y habiendo oido el parecer de su consejo de ministros, se ha servido declarar lo siguiente:

1.º Que el importe de las obras y material que se ha de abonar al constructor Salamanca, se arregle proporcionalmente por el valor ó resultado general que arroje la subasta.

2.º Que los primeros términos ó valores para la comparacion ó proporcion con el de la subasta, sean los que determine la tasacion del movimiento de tierras, obras de arte y material, mandada ejecutar con antelacion al ingeniero inspector de la línea, con arreglo al art. 19.

Es tambien la voluntad de S. M. que esta su real orden se publique en la *Gaceta*, y se lea en el acto de la licitacion.

Lo que pongo en conocimiento de V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años.—

San Ildefonso 22 de julio de 1852.—Reinoso.—Señor director general de Obras públicas.

HACIENDA. *Real orden, señalando los derechos que deben imponerse á los carruajes para niños.* Publicada en idem.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa direccion general con el fin de señalar los derechos que deberán imponerse á tres carruajes para niños, que, procedentes de la Ciotat, presentó al despacho en la aduana de Barcelona D. José Oriol Segur, de aquel comercio, y de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido S. M. resolver:

1.º Que los carruajes para niños que tengan las circunstancias que constituyen estos vehículos propiamente dichos, y puedan servir para la conduccion cuando menos de un niño, aunque no sea mas que por los paseos públicos, están comprendidos en la partida 302 del arancel vigente.

2.º Que los que carezcan de las circunstancias espresadas, se consideren como juguetes, y aduenden los derechos que señala la partida 723 del mismo.

Y 3.º Que se prevenga al administrador de la aduana de Barcelona aplique, en conformidad á lo que se dispone, los derechos que corresponden á los carruajes de D. José Oriol Segur, sin tener en cuenta los plazos que la ley establece únicamente para cuando se aumentan los derechos.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de julio de 1852.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas y aranceles.

GOBERNACION. Habiéndose dado parte al ministerio de la Gobernacion por los gobernadores de las provincias de Avila, Jaen, Toledo, Tarragona, Cuenca y Guadalajara de haber ingresado en caja en un breve plazo el cupo total que les ha correspondido en el reemplazo de 1851, S. M. ha

visto con agrado este resultado, y se ha dignado mandar se les den las gracias, así como también á los vicepresidentes y vocales de los Consejos de dichas provincias, jefes militares, comandantes de las cajas y demas personas que han intervenido en las operaciones del reemplazo por el celo y actividad que han demostrado en un servicio de tanta importancia. Igualmente se ha enterado con agrado S. M. de los partes remitidos por los gobernadores de las provincias de Castellon, Ciudad-Real, Búrgos, Teruel, Huelva, Oviedo, Segovia, Soria y Leon dando cuenta de haber terminado la recepcion de los quintos, salvas muy leves escepciones, inevitables en estos casos.

IDEM. *Real orden, dictando diferentes disposiciones para la conduccion á Madrid de las aguas de la fuente de la Reina en el Real Sitio del Pardo.* Publicada en 27.

Ilmo. Sr.: La Reina á quien he dado cuenta del informe de V. I. sobre el estado del abastecimiento de aguas potables de Madrid en general y particularmente de las obras emprendidas para la canalizacion y traida de las de la fuente de la Reina en el real sitio del Pardo, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Que se dé el mayor impulso á las citadas obras de la fuente de la Reina, aprobando la inversion de 20,000 rs. semanales en ellas, siempre que hubiere suficientes recursos al efecto, sin desatender por ello la obra de la alcantarilla fuera de la puerta de Atocha, y los importantes servicios de limpiezas y empedrados, aumentando con aquella cantidad el número de operarios, apresurando todo lo posible el acopio de materiales, y dictando las medidas mas eficaces para que desaparezcan cuantos obstáculos y entorpecimientos puedan ocurrir en el asunto, á fin de que se realice cuanto antes un proyecto en que se interesan la honra del ayuntamiento y la mayor comodidad del vecindario de la corte

2.^a Que el alcalde corregidor remita por quincenas á este ministerio estados espresivos del número de jornales, cantidad de materiales de todas clases acopiados, efectos adquiridos y obras ejecutadas, con distincion de las de movimiento de tierras, cantería, revestimientos, etc., en la referida obra, para que el gobierno esté al corriente de los adelantos que en ella se hacen.

3.^a Que se subaste el rompimiento de la zanja, y se continúen adquiriendo por el mismo medio los materiales necesarios, cuidando de su buena calidad y condiciones, y que el revestimiento se haga por subasta en donde la mina marcha á zanja abierta, y por administracion donde sea subterránea.

4.^a Que estas resoluciones se publiquen en la *Gaceta* de Madrid para conocimiento y satisfaccion del público.

5.^a Que atendida la importancia de los pozos de la Calavera y Mochuelillos, que contribuyen con 150 rs. de agua al abasto de la corte, se haga el análisis químico de sus aguas, publicando también el resultado en la *Gaceta*.

Y 6.^a Que esa direccion general visite con frecuencia, y siempre que lo estime conveniente, las obras de este ramo que están ejecutándose, así como los establecimientos de limpiezas, arbolado y demas correspondiente á policia urbana, reconociendo, á lo menos una vez al mes, las obras de la fuente de la Reina.]

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia, efectos consiguientes y conocimiento del alcalde corregidor de esta corte. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 17 de julio de 1852.—Bertran de Lis.—Sr. director general de administracion local.

GRACIA Y JUSTICIA. *Real decreto, restableciendo la Congregacion de San Vicente de Paul.* Publicado en 28.

Siendo indispensable y urgente reorganizar sin demora la congregacion de San Vicente de Paul, á fin de que lo mas pronto posible tenga cumplido efecto el art. 29 del Concordato, y conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara restablecida la congregacion de la mision de San Vicente de Paul.

Art. 2.º Sin perjuicio de que, conforme al Breve apostolico, estén sujetas al ordinario las casas que se establezcan, el visitador general de la provincia de España, que deberá tener en la corte su residencia habitual, ejercerá en dichas casas las facultades que segun constituciones y estatutos de la misma congregacion le competan.

Art. 3.º El R. P. D. Ignacio Santasusana, nombrado interinamente por el M. R. Nuncio apostolico en esta corte, en uso de las facultades que por la Santa Sede le están concedidas, ejercerá el cargo de visitador general hasta que se nombre el propietario como y por quien corresponda.

Art. 4.º Se establecerá desde luego en la corte una casa-noviciado, la cual, ademas de este objeto especial, desempeñará también en la provincia de Madrid todas las otras obligaciones y cargos propios de su instituto.

Art. 5.º El ministro de Gracia y Justicia, con presencia de lo espuesto por los diocesanos, me propondrá á la mayor brevedad posible las demas casas de esta congregacion que deban establecerse, en conformidad á lo que ordena el art. 29 del Concordato.

Art. 6.º Ninguna casa podrá tener menos de seis sacerdotes y tres coadjutores, ni exceder de diez y ocho de la primera clase y de ocho de la segunda.

Art. 7.º Habrá en la casa-noviciado doce presbíteros y seis coadjutores al menos, y diez y ocho de los primeros y ocho de los segundos á lo mas.

Art. 8.º El número de novicios será proporcionado al de individuos que anualmente deban ingresar en las respectivas casas de la congregacion, para que todas llenen conveniente y cumplidamente los deberes de su instituto.

Art. 9.º De los primeros productos de la venta de los bienes que fueron de regulares se aplicará en cada diócesis la cantidad conveniente á fin de atender á la reparacion ó adquisicion de los edificios que se destinen á dicha congregacion, y también para sufragar los primeros é indispensables gastos de la instalacion de cada casa, si la piedad religiosa, escitada convenientemente por los diocesanos, y cualesquiera otros recursos de que estos puedan disponer, no produjeran lo suficiente al intento.

Art. 10. De las inscripciones intrasferibles que han de crearse á virtud de lo dispuesto al final del párrafo cuarto del art. 38 del Concordato, se destinará en su dia para el sostenimiento de la casa-noviciado la parte necesaria para constituir

una renta anual de 120,000 rs. En el ínterin se entregará á esta casa la cantidad conveniente, la cual en ningun caso excederá de 10,000 rs. mensuales con cargo al imprevisto del culto y clero.

Art. 11. De las mismas inscripciones intrasferibles se destinará tambien lo necesario para constituir la renta anual de cada una de las demas casas de la propia congregacion, teniendo en consideracion las circunstancias especiales de la poblacion y las generales de la diócesis respectiva, sin que en ningun caso pueda exceder la renta anual de la cantidad correspondiente á razon de 2,500 rs. por cada individuo del número máximo de que ha de constar la comunidad.

Art. 12. Todo lo tocante á la congregacion en que mi gobierno deba entender se despachará por el ministerio de Gracia y Justicia, reservándose, respecto de las Hijas de la Caridad, al de la Gobernacion lo que le corresponda, con arreglo á mi decreto de 13 de abril último.

Art. 13. El ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones convenientes para llevar á debido efecto este decreto.

Dado en San Ildefonso á veinte y tres de julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

HACIENDA. *Real orden, ampliando la franquicia concedida á los puertos de las Islas Canarias.* Publicada en 28.

Ilmo. señor.: Uno de los principales fines de la declaracion de puertos francos hecha por real decreto de 11 del corriente á favor de los de Santa Cruz de Tenerife, Orotava, Ciudad-Real de las Palmas, Santa Cruz de la Palma, arrecife de Lanzarote, Puerto de Cabras y San Sebastian en las islas Canarias, ha sido facilitar, por medio del eficaz estímulo que ofrece la supresion de impuestos gravosos y de formalidades incómodas, la concurrencia de naves de todas las naciones en los mismos puertos, no solamente de las que se dirijan á ellos como á centros nuevos de contratacion en escala ilimitada que se van á abrir al comercio para buscar pronta y ventajosa salida á los cargamentos que conduzcan y esportar en retorno los frutos de aquel archipiélago que deje sobrantes el consumo, sino tambien, y muy particularmente de las que los prefieran por su situacion para atender á las necesidades de la aguada y refresco de víveres, no menos que para proveerse ademas del esencialísimo artículo del combustible las que naveguen por medio del vapor. En tal concepto, teniendo en cuenta la Reina (Q. D. G.) que si no se estienden desde luego las franquicias á los derechos y arbitrios de todas clases que se causan y adeudan en los referidos puertos sobre el consumo de especies determinadas, no solo no se conseguiria por completo el fin principal de la declaracion hecha en 11 del corriente, pues que se daría margen al alejamiento de muchos buques de aquellas costas, sino que se causarían grandes perjuicios á la produccion agrícola y pecuaria de las islas, sin provecho alguno de la Hacienda pública: S. M., conformándose con lo propuesto por esa direccion general, se ha dignado resolver:

1.º Que no obstante lo dispuesto como regla general de administracion en reales decretos de 28 de diciembre del año último y 6 de marzo del actual, se consideren exentas de todo gravámen

las provisiones de rancho que introduzcan las naves que concurren á los siete puertos mencionados.

2.º Que disfruten las tripulaciones de igual franquicia sobre todas las especies determinadas de consumo que adquieran por trasbordos dentro de las bahías de los mismos puertos.

3.º Que se consideren tambien libres de toda imposicion las partidas de especies determinadas que, con conocimiento y previa licencia de la administracion, se estraigan de los depósitos domésticos de cosecheros ó de especuladores al por mayor para bastimentos de viajes de las naves, siempre que las cantidades de dichas especies no sean inferiores á las que como minimum para libertarlas del pago del impuesto de toda clase de arbitrios están señaladas en el art. 3.º del real decreto de 27 de junio próximo pasado.

4.º Que se permita la extraccion de ganados vacuno, lanar, cabrío y de cerda con la misma libertad de derechos de consumo y arbitrios de todas clases, cualquiera que sea el número de cabezas de los ques se estraigan.

5.º Que solo continúen sujetas al pago de derechos de consumo y arbitrios las especies que adquieran las tripulaciones y pasajeros de las naves en los puestos públicos de venta al por menor que se hallen situados en tierra, bien sea en los muelles ó en el interior de las poblaciones, y las que estraigan de los depósitos domésticos en cantidades menores que las designadas como minimum para libertarse del pago de derechos y arbitrios; en la inteligencia de que el gravámen correspondiente á las primeras deberán satisfacerlo previamente los dueños de los puestos, y de que el de las segundas se hará efectivo de los de los depósitos.

6.º Y últimamente, que estas franquicias empiecen á regir y sigan en un todo igual suerte que las concedidas por el citado real decreto de 11 del presente mes.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y á los efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 24 de julio de 1852.—Bravo Murillo.—Señor director general de contribuciones indirectas.

FOMENTO. *Real orden, declarando admisibles las acciones del ferro-carril de Valencia á Játiva para el depósito previo de la licitacion del de Aranjuez á Almansa.* Publicada en 23.

Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina nuestra señora de una instancia de D. José Campo, esponiendo su propósito de presentarse licitador en la subasta del ferro carril de Almansa, y solicitando se le admitan para constituir el depósito las acciones que posee del ferro-carril de Valencia; S. M., considerando que las acciones del mencionado ferro-carril de Valencia representan el desembolso efectivo de una parte de su capital nominal:

Considerando que este capital efectivo desembolsado se halla invertido en las obras ya constroídas en aquel camino y en el material sentado y acopiado:

Considerando que por lo tanto las acciones del ferro-carril de Valencia, aparte del curso que tengan en la plaza, tienen hoy un valor real en las obras y material del camino que representan, y otro valor que corresponde al interes del 6 por 100 y 1 por 100 de amortizacion que el Estado garantiza;

Oido el parecer de su consejo de ministros, S. M. se ha dignado declarar admisible el depósito previo que señala la condicion segunda de las publicadas para la licitacion del ferro-carril de Aranjuez á Almansa en acciones del ferro-carril de Valencia á Játiva, valuadas por su desembolso efectivo, justificándose este con el certificado ó los certificados de suscripcion correspondientes.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 24 de julio de 1852.—Reinoso.—Señor director general de obras públicas.

SECCION DOCTRINAL.

ISLAS CANARIAS.

Descuento de sueldo á los jueces y promotores.

Segun las noticias que se nos han suministrado, y de las que, fiados en la veracidad de quien nos las dirige, creemos deber hacer mérito á pesar de lo sorprendentes y estrañas que nos parecen, se ha introducido recientemente en las Islas Canarias una escepcion perjudicial y poco equitativa, en verdad, entre los empleados todos de los diversos ramos de la administracion y los jueces y promotores fiscales.

Disfrutando los empleados en aquellas islas del aumento de una sexta parte de su sueldo con respecto al designado á los de las diversas provincias de la Península, los jueces y promotores han venido participando de este beneficio hasta mayo del presente año.

A pesar de estos antecedentes, recientemente, segun nos aseguran, se ha dirigido por las oficinas de contabilidad del ministerio una orden á las dependencias de Hacienda para que en lo sucesivo deje de abonarse á los últimos la indicada sexta parte, aunque continúan disfrutándola otros funcionarios dependientes de Gracia y Justicia. Y no se limita á esto la disposicion á que nos referimos, sino que parece se les manda devolver lo que por razon de esa sexta parte hayan percibido de mas desde primero de año, verificándose el descuento de una vez en la primera paga que se les distribuya.

A ser cierta la noticia que nos comunican, la escepcion que en perjuicio de los jueces y promotores se ha introducido recientemente en las Islas Canarias, solo puede ser, á nuestro juicio, consecuencia de algun error involuntario, y, en este sentido, disculpable, ó producido tal vez por un estraño de celo; y nos lo hace creer así el considerar que, no solo continúan disfrutando del beneficio antiguo los dependientes de otros ministerios, sino tambien algunos que al de Gracia y Justicia corresponden, como ya hemos dicho.

Efectivamente, si se considera que disfrutando en Canarias todos los empleados, sea la que quiera su clase y categoría, de un aumento de la sexta parte del sueldo señalado á sus destinos, debe existir, como en efecto existe y es bien conocida de todo el mundo, una razon puramente local que haga necesario el espresado aumento; no se concibe cómo esa razon de localidad pueda haberse desatendido con respecto á los jueces y promotores fiscales, cuyas dotaciones son sumamente escasas, y se considere subsistente la misma razon con respecto á otros funcionarios del propio ministerio, que, aunque mas elevados en categoría, y por consiguiente en sueldo, y aunque dignos de toda consideracion y aun del espresado beneficio, no desempeñan tan penosas obligaciones como los primeros. La razon, pues, de esa exclusion no llega á comprenderse, y repetimos que solo atribuyéndola á una equivocacion podemos esplicárnosla: porque no la hallamos conforme con la justificacion del gobierno de S. M. Mas aun cuando fuese justa y equitativa la disposicion espresada, el modo de llevarla á cabo parécenos algun tanto duro y desusado.

La práctica nos suministra diariamente ejemplares del modo de hacerse los descuentos de las cantidades que los empleados públicos han percibido de mas por equivocacion ú otro motivo que los sujeta á descuento. Entonces, lejos de efectuarse de una vez la rebaja que se hace al individuo que en ese caso se encuentra, se le va descontando paulatinamente y de una manera insensible la cantidad que recibió de mas, con el fin de lastimar lo menos posible la situacion de los funcionarios públicos que generalmente no dependen sino del sueldo que les satisface el Estado; y merecia observarse esta práctica con tanta mas escrupulosidad en el caso presente, cuanto que las cantidades á cuya devolucion se intenta sujetar hoy dia á los jueces y promotores en Canarias han sido incluidas en las consignaciones remitidas por el Tesoro á las oficinas de Hacienda de aquellas islas, si son exactos, como es de creer, los informes que tenemos á la vista.

La privacion, pues, de ese aumento á los jueces y promotores fiscales no está, á nuestro juicio, justificada en manera alguna, y no dudamos que, fijando su atencion el señor ministro del ramo en la simple esposicion de los hechos que acabamos de indicar, dispondrá, de acuerdo con el de Hacienda, la desaparicion de una medida tan perjudicial para unos funcionarios tan beneméritos y escasamente retribuidos, y que son los agentes mas necesarios en la administracion de justicia.

No podemos creer que se haga indiferente á estas justas y sentidas observaciones el gobierno de S. M., que tiene dadas recientemente pruebas bri-

llantes y honrosas de la predilección con que mira la suerte de aquellos países, como lo demuestran los reales decretos en que se declara la franquicia de sus puertos, cuya medida salvadora será recibida con fervientes aclamaciones de júbilo por aquellos naturales, y será además el fundamento de su prosperidad futura. Hacemos justicia á la rectitud de sus miras, y creemos que si los inconvenientes y perjuicios á que nos referimos proceden de alguna mala inteligencia ó equivocación de buena fe en la interpretación de las órdenes superiores, se apresurará á corregir este error; y si proviene de la exacta observancia de alguna disposición terminante que se haya adoptado en esta materia, por considerarla justa y conveniente, será bastante imparcial y recto para tomar en consideración nuestras respetuosas observaciones, y modificar sus preceptos si se persuade que perjudican intereses legítimos ó disipan justas y razonables esperanzas.

ESTUDIOS

sobre la instrucción pública.

ARTÍCULO TERCERO.

Consideraciones históricas sobre esta materia.

Sentada en nuestro artículo anterior la doctrina de que la educación, ya se considere bajo el aspecto de *pública*, ya en la condición de *privada*, comprende la instrucción y enseñanza del hombre en su parte intelectual, en su parte moral y en su parte física: dada también una idea, aunque ligera, de los objetos que deben constituir cada una de estas tres partes: y explicada igualmente la índole de la educación privada ó doméstica, que la naturaleza, la religión y las leyes á la vez, confían á la solicitud paternal, nos corresponde tratar en este artículo de la educación *pública*, que es la dispensada indistintamente á todos los individuos de un Estado por la autoridad social, cualquiera que sea la forma bajo la cual ejerza esta su poder.

Si el establecimiento de las sociedades tuvo por objeto y fin exclusivo en todos los pueblos del mundo proporcionar á los asociados la mayor suma de felicidad posible: si la creación de los gobiernos no ha sido otra cosa que la formación de sistemas políticos más ó menos perfectos, que facilitasen los medios de alcanzar aquel fin y aquel objeto: si la institución de la autoridad social ha sido creada para proteger estos medios, hacer respetar el pacto sagrado que une á los hombres en sociedad, y dirigir los esfuerzos de cada individuo hácia el bien común: si este bien común no puede conseguirse en manera alguna mientras todos y cada uno de los ciudadanos, en la esfera que ocupan, no adqui-

ran un conocimiento exacto y verdadero de los objetos que le constituyen; y si, por último, la educación, como ya hemos visto, es la que presta este conocimiento y esta ciencia, naturalmente podemos inferir que la primera y más importante obligación del poder social es dirigirla, desarrollarla y extenderla entre todas las clases del Estado.

La palabra *autoridad* envuelve en sí dos ideas mutuamente relativas: la de las necesidades en las personas que están subordinadas á ella, y la de un poder suficiente y una voluntad dispuesta, en el que la ejerce, para satisfacerlas. Sentado este principio, que con la simple razón natural se descubre, sin que sea preciso para comprenderle apelar á sublimes teorías políticas; y sancionada también como verdad incuestionable la doctrina de que la educación, en toda su amplitud considerada, es la primera necesidad de los hombres y de los pueblos, fácil es inferir que los gobiernos, si han de cumplir con su instituto, deben dedicar todos sus esfuerzos á satisfacerla en aquella parte que les corresponde. Debiendo ejercer los gobiernos en las naciones el honroso cargo de padres de sus pueblos, pues solo con esta condición han sido formados, y en el momento que faltan á ella se convierten en enemigos del bien público, obligación suya será acreditar con hechos las ventajas y utilidades de la autoridad y el poder que desempeñan, conduciendo á sus subordinados á la felicidad, para lo cual, no solo necesitan ilustrarlos acerca de los objetos en que aquella consiste, sino también mover su voluntad para abrazarlos. A estas obligaciones que incumben á la autoridad suprema, tomadas del orden moral, se agregan otros motivos, hijos de la posición particular que el poder público ocupa en los Estados con respecto á los individuos que le componen.

Con efecto, aun cuando en otro artículo hemos manifestado que el cimiento de la educación en sus diversos ramos está en la casa paterna, hay, por desgracia, padres tan estúpidos ó tan abandonados, que, desatendiendo el más santo de sus deberes, crían á sus hijos en la mayor ignorancia y embrutecimiento. En este caso, ¿á quién, si no á la autoridad social, corresponde llenar este vacío y reparar en lo posible el perjuicio lamentable que experimentan esas víctimas inocentes del abandono y negligencia de sus padres? Ella es la que dispone de recursos suficientes para reparar esta desgracia, por medio de los colegios, de las escuelas y demás establecimientos de educación que tiene á su cargo. Verdad es que en semejantes casos la educación pública no puede, por solícita y esmerada que sea, llenar completamente el vacío de la educación doméstica; pero siempre reparará en lo posible el mal, ó evitará al menos su progreso, disminuyendo su pernicioso influencia para lo futuro. Un gobier-

no no puede tener en favor de la educacion el cariñoso interes que un buen padre; pero esta cualidad se halla, en cierto modo, compensada con las superiores luces y con la mayor abundancia de medios y recursos que están en manos de aquel, y de que este comunmente carece.

Estos son los deberes que, á los ojos de una moral justa y humanitaria, y segun los principios de una prudente y sabia política, tienen los gobiernos, ó lo que es lo mismo, la suprema autoridad de las naciones, bajo cualquier forma que se ejerza; siendo tan indispensable y necesario su cumplimiento, que sin él falta la primera condicion del convenio tácito que une á los hombres sobre la tierra, haciéndoles imposible la consecucion de la felicidad á que su naturaleza les inclina de una manera irresistible.

Antes de pasar á esponer los medios de que, en nuestro dictámen, debe valerse la autoridad social, y los resortes de distintas especies que necesita poner en juego para proporcionar al pueblo una educacion conveniente, nos parece muy oportuno hacer una ligera escursion al campo de la historia, á fin de conocer lo que sus páginas nos presentan de mas notable en esta materia. El exámen y estudio de los ejemplos de distintas especies que sobre este punto nos ofrezca, contribuirán mucho á darnos á conocer lo que debemos imitar en nuestra edad como útil y conveniente, y lo que debemos rechazar como perjudicial y dañoso.

Por una fatalidad inconcebible, que parece presidir con frecuencia á los destinos de la humanidad, el espíritu del hombre justo y filantrópico no encuentra, por lo comun, al recorrer este campo, mas que motivos de sentimiento y amargura, sin hallar apenas un solo objeto en que poder fijar un momento la vista, para mitigar su desconuelo. Se ha querido suponer, como una verdad incontrovertible, por una multitud de escritores demasiado entusiastas por la antigüedad, que los ejemplos que esta nos presenta sobre educacion pública son el complemento de la perfeccion social, y que los gobiernos deben contentarse con imitarlos, sin abrigar la temeraria pretension de corregir ó modificar los sistemas de nuestros antepasados.

Han llevado estos escritores sus doctrinas á mas alto grado de rigidez y servilismo todavía; pues, disputando á la filosofía su facultad mas noble y preciosa, la facultad de discurrir y raciocinar sobre el verdadero valor que en este asunto como en todos debe concederse á la historia, han calumniado con los nombres odiosos de ingratitude, irreverencia, y hasta impiedad, los útiles esfuerzos de algunos talentos eminentes, que han tenido el magnánimo valor de combatir los errores de la antigüedad contra las preocupaciones que les tributaban una adora-

cion insensata. Indiferentes á los progresos de la inteligencia, é insensibles al bienestar de la humanidad, estos genios rutinarios y obcecados han tachado de peligrosas innovaciones todo trabajo dirigido á la investigacion de la verdad. Los gobiernos ignorantes ó maliciosos han seguido sus inspiraciones, y hé aquí una de las principales causas de no hallarse la humanidad tan adelantada como deberia en la senda de la civilizacion, y uno de los motivos que han mantenido á los pueblos por tantos siglos en una nulidad vergonzosa y humillante.

No nos dejemos llevar en nuestros estudios de semejantes doctrinas, que ofenden á la razon del hombre, sometiéndole al yugo de una autoridad, á veces incomprendible y absurda. Sobre la autoridad y sobre los ejemplos de la historia, está la razon humana; y aquellos solo deben ser sagrados y respetables cuando se hallan en perfecta armonía con el buen sentido.

Oportuno nos ha parecido dejar aquí consignadas las anteriores reflexiones, para prevenir el ánimo de nuestros lectores y evitar que se dejen seducir por las declamaciones apasionadas de los idólatras de la antigüedad, que nada creen útil ni saludable sino lo que aquella ha sancionado. Veamos ahora si hemos tenido justa razon para decir que la historia, en el ramo de educacion, no nos presenta los mejores ejemplos.

Si la verdadera sabiduría consiste en las sutilezas de una metafísica cavilosa, y si la sólida moral se halla fundada en hipócritas exterioridades y en una afectada vanidad, no hay duda que los griegos nos ofrecen maravillosos ejemplos que imitar en esta parte; pero si la sabiduría no es, en último resultado, otra cosa que la ciencia que nos enseña á descubrir la verdad, y la moral la que nos conduce á la felicidad por medio de doctrinas útiles y prácticas virtuosas, necesario será confesar que aquel célebre pueblo estuvo muy lejos de subir al alto punto de perfeccion en que le ha colocado una posteridad demasiado indulgente con sus errores.

El pueblo romano fundó su civilizacion sobre los ejemplos y doctrinas de los griegos: por consiguiénte su marcha en este punto fue muy semejante á la de sus maestros, añadiendo á las erradas opiniones que estos les trasmitieron un rasgo propio y peculiar suyo, que distinguen notablemente su carácter social, cual fue aquel patriotismo exagerado y cruel, que hacia á los hijos de Rómulo mirar como enemigos á todos los habitantes de las demas naciones. Muy laudable y honroso es el amor de la patria; pero este amor se convertiria en una pasion feroz y egoista si cerrase el corazon del hombre á los dulces sentimientos de la humanidad. Los romanos no lo creyeron así, y hé aquí por qué nos presenta su historia tan inhumanos ejemplos de

guerras injustas, de violentos despojos y de crueles tratamientos para con los pueblos extraños. Basada la educacion de los griegos y romanos sobre estos cimientos, no podria en manera alguna ser la mas justa ni la mas sabia. Estos pueblos, ademas, tenian otro obstáculo que les impedia progresar en la educacion. Devorados por la ambicion y la falsa gloria de las conquistas, su principal ocupacion era la guerra; y en verdad que el espíritu guerrero no es el mas apropiado para educar á los pueblos conforme á los principios de una moral ilustrada. Las guerras autorizan la fuerza y santifican la violencia, al paso que una moral ilustrada no tiene otras armas que la verdad y la persuasion; por lo tanto, puede asegurarse, sin peligro de errar, que un pueblo guerrero por inclinacion y por sistema no es posible que sea moral, virtuoso, ni sólidamente feliz.

Pero para elevar nuestro convencimiento á mayor evidencia todavia, nos basta recordar los caracteres que hemos dicho en otros artículos ser propios de una educacion verdaderamente sabia, y compararlos con lo que las historias griega y romana nos ofrecen. Proponiéndose la educacion desarrollar y dirigir las facultades del hombre en lo físico y en lo moral, como repetidas veces hemos dicho, es consiguiente que deberá ser hija del estudio de su naturaleza, y ser extensiva á todas las clases del Estado; que habrá de estar fundada en la verdad; que sus dotes principales deberán ser la franqueza y la libertad; sus medios de enseñanza el raciocinio y la demostracion, y la guia de sus trabajos una prudente observacion y una sabia experiencia. La educacion de los citados pueblos se hallaba muy lejos de poseer estos caracteres. La instruccion que en sus escuelas se proporcionaba estaba llena de misterios y de absurdas doctrinas, que hacian de la filosofía un juego de sutilezas de espíritu, y de la moral una ciencia ridícula é impracticable. Falto, pues, su sistema de educacion de verdad y de franqueza, tenia tambien el defecto de circunscribirse á ciertas clases del Estado, conservando á las demas en la mayor ignorancia. Era, ademas, muy frecuente entre los grandes maestros tener dos doctrinas, una para la generalidad de los discípulos, y otra para sus predilectos, á quienes iniciaban en sus misterios, reservándolos sigilosamente á las demas clases del pueblo, por creerlas incapaces de toda instruccion; llegando el delirio de algunos filósofos griegos hasta el extremo de afirmar que habia hombres *esclavos* por su naturaleza; esto es, indignos de educacion y enseñanza (1). Así se veia que existian dos razas en el

Estado, una de los hombres privilegiados, y otra del resto del vulgo, á quien una moral injusta y cruel habia degradado y envilecido, hasta asemejar su condicion á la de los brutos. Basta recordar los *ilotas* de los griegos y los *siervos* de los romanos, para convencernos de la exactitud de lo dicho; sacando por consecuencia de todo, que la tan decantada educacion que en estas naciones se dispensaba al pueblo por las diferentes clases de gobierno que en ellas rigieron, era incapaz de producir los grandes resultados que deben esperarse de este resorte poderoso de la civilizacion popular.

Como la ocupacion preferente de los pueblos antiguos, segun antes hemos dicho, era la guerra, no es extraño que sus gobiernos se propusiesen cultivar algunos ramos de la educacion *física*, en medio del descuido con que miraban la instruccion moral del pueblo, que es sin duda la mas importante. De esta manera se explica el por qué dedicaban los pueblos antiguos á la juventud á los ejercicios gimnásticos. No lo hacian sino con el objeto de formar hombres fuertes y robustos, que pudiesen sufrir los rigores de la vida militar; pues, por lo demas, las profesiones artísticas, para cuyo desempeño es tan necesaria la parte de la educacion que se llama física ó corporal, no solamente eran miradas con indiferencia y desprecio, sino que se reputaban como infames los que se dedicaban á muchas de ellas, reservándolas para los esclavos.

De lo dicho se infiere que la antigüedad, generalmente hablando, no nos ha legado, por lo comun, respecto á educacion, sino errores y prácticas perjudiciales al bien de los Estados, y que los progresos de la civilizacion de los pueblos se deben buscar por otros medios enteramente distintos de los sistemas seguidos por nuestros antepasados. Como el convencimiento es el que nos hace explicar en estos términos, y no la pasion ni el espíritu de parcialidad, en favor de esta ó de la otra escuela filosófica, no tenemos inconveniente en decir, á pesar de cuanto llevamos espuesto, que reconocemos en la historia griega y romana algunos rasgos dignos de imitacion, y que varios de sus filósofos son acreedores, por sus virtudes y sabiduría, al respeto y gratitud de la posteridad, por haberse sobrepuesto á los errores y preocupaciones de su época. Mas ni se infiere de aquí que debemos aceptar los sistemas de la antigüedad respecto á educacion, ni se deduce tampoco que las naciones de que hemos hecho mérito hubiesen llegado á esa perfectibilidad social que injustamente les suponen

(1) Refiere la historia que, sabedor Alejandro Magno de que su maestro Aristóteles habia dado publicidad á ciertas doctrinas que solo á él tenia manifestadas, le escribió resentido, diciéndole: «Nada tendremos ya de superior á los demas

si lo que me has enseñado en secreto se hace comun á todos los hombres.» Júzguese si era posible instruir y educar á los pueblos con este sistema de misterios y de dobles doctrinas.

sus admiradores. No porque Grecia y Roma produjeran los Sócrates, los Epictetos, los Aurelios y los Cicerones, que descollaron gloriosamente en su tiempo, se ha de juzgar á aquellos pueblos por las prendas de estos varones eminentes. Estas y otras excepciones honrosas demuestran únicamente que la humanidad, por muy abatida y humillada que se encuentre, á causa de los errores de los gobiernos y las preocupaciones de la muchedumbre, siempre tiene en su seno algunos individuos que la honran y engrandecen.

Empero, cuanto llevamos dicho respecto al lamentable estado de la educacion en los pueblos antiguos, estado que dura por desgracia aun en el dia en muchos paises y naciones, era una consecuencia natural de sus sistemas políticos y de la marcha de sus gobiernos. Estos, por una fatalidad tremenda de las sociedades, han mirado por lo comun á la educacion como un asunto de interes secundario, ó si han fijado la consideracion en ella, ha sido muchas veces para darle una direccion peligrosa y estraviada, é incapaz de producir frutos saludables. Los gobiernos que no están fundados en la justicia; los gobiernos que quieren mejor una dominacion ostentosa sobre un vasto territorio, que mandar con suavidad y templanza sobre un pequeño número de súbditos virtuosos, ¿cómo han de mirar la educacion de sus pueblos con el interes y predileccion que se merece? Todo al contrario, ellos saben muy bien que su poder solo puede sostenerse y conservarse sobre el principio de la ciega y servil obediencia pasiva, y conocen tambien que para mantener esta obediencia no les conviene proteger la educacion, porque esta propaga las luces, las luces disipan la ignorancia, y, disipada la ignorancia en un pueblo, no puede ser larga la dominacion de sus opresores. La historia nos dice que la tiranía no ha podido alzar nunca su trono sino entre las tinieblas del error y de la ignorancia.

Esta es la causa primordial de que la verdadera educacion no haya prosperado jamás en ningun pueblo dominado por el despotismo; porque los principios en que este se apoya no pueden menos de estar en abierta oposicion con aquella, á la manera que se contradicen la luz y las tinieblas, la verdad y el error, la razon y la violencia, la libertad y la esclavitud.

No es estraño, pues, que cuando han dirigido los destinos en casi todos los paises sistemas tan contrarios á su felicidad, haya sido la educacion la primera víctima sacrificada al triunfo de sus errores. Así que, no debemos admirarnos tampoco de que las persecuciones, los destierros y la muerte hayan sido por lo comun el digno premio que han dado en todos tiempos los gobiernos injustos al genio superior que, elevándose sobre la muchedumbre

degradada, tenia el noble valor de anunciar algun sistema regenerador, ó descubria y predicaba alguna verdad importante. Además, aun cuando las buenas doctrinas hayan llegado á penetrar alguna vez entre las clases del pueblo, ha sido muy escaso su fruto, por carecer del apoyo y la proteccion de la autoridad pública, y porque los ejemplos y la conducta de esta se hallaban en oposicion con aquellos. Aquellos predicaban la verdad, y los ejemplos de estos les enseñaban el error; aquellos daban lecciones de virtud, y estos de inmoralidad, de corrupcion y de libertinaje; aquellos aconsejaban la modestia y la desconfianza de sí mismo para aceptar los destinos públicos, y estos elevaban á los eminentes puestos del Estado á los hombres mas osados, ambiciosos é intrigantes. El pueblo veia por esperiencia que el camino que le trazaban los hombres virtuosos no era el mas apropiado para prosperar en una nacion donde la autoridad suprema daba el ejemplo de la corrupcion y del vicio, premiando la ineptitud con tal que fuese dócil y servil, en vez de recompensar la sabiduría y el verdadero mérito.

Luchando eternamente contra tan poderosos obstáculos, ha sido imposible que la educacion adelanta un paso, ni que mejore en lo mas mínimo la civilizacion de los pueblos. Por fortuna ha amanecido una época en que, si bien la verdad no es todavía tan respetada como debiera serlo, al menos no se tiene por un delito el publicarla y defenderla; y este es el primer paso fructífero que se ha dado hácia la mejora de los pueblos, hácia la felicidad de los hombres. *Rara temporum felicitate*, decia el profundo historiador Tácito, *ubi sentire quæ velis et quæ sentias dicere liceat*. Tal vez esta sabia máxima no está todavía tan encarnada como debiera en el corazon de los pueblos y de los gobiernos, á pesar de los progresos algun tanto exagerados que se atribuyen á nuestro siglo; pero al menos puede citarse sin peligro de ser ahogada la voz que la pronuncia: y esta razonable libertad en la discusion de tan altos intereses es la gran esperanza que puede alimentar el corazon del filósofo sobre la correccion de los males que á la sociedad afligen.

F. P. DE A.

De la paleografía aplicada á la enseñanza del notariado.

Dijimos en nuestro número del 18 de este mes los ventajosos resultados que va produciendo la útil creacion de las cátedras de la enseñanza del notariado, y todos pudieron convencerse de la verdad al dirigir sus miradas sobre el cuadro que presen-

tamos, tanto del método empleado por los dignos profesores encargados de ella en esta corte, cuanto de la aplicación y aprovechamiento de los alumnos de ambas cátedras.

Hoy volvemos á llamar la atención del gobierno de S. M. hácia este importante ramo de la instrucción pública, con el fin de manifestar la necesidad de que se amplie la enseñanza del notariado á algunos estudios que consideramos absolutamente indispensables, si la respetable institución de los depositarios de la fe pública ha de elevarse al grado de dignidad y lustre que le corresponde, así en la administración de justicia, como en las transacciones y convenios de la vida social, en los que representa el notariado un papel tan interesante.

Reservándonos dar en otra ocasión mas amplitud á nuestro pensamiento, vamos á esponer hoy la utilidad y conveniencia de aplicar, cuanto antes, á la enseñanza del notariado un estudio, sobre cuya importancia y aun necesidad no creemos que exista divergencia de pareceres, y que debería, á nuestro juicio, declararse desde luego comprendido en la espresada enseñanza, cualesquiera que sean las reformas que puedan adoptarse en ella para lo sucesivo.

Hablamos del estudio de la *paleografía*, tan atendido en el extranjero, y tan olvidado en España. Los notarios, además de la extensión ó redacción de los instrumentos que pasan ante ellos, tienen otro deber que cumplir, cual es la guarda y conservación de los protocolos de sus antecesores. Lo primero puede aprenderse, y se aprende efectivamente, con las asignaturas establecidas; pero para lo segundo son necesarios los conocimientos paleográficos. ¿Puede concebirse cosa mas indecorosa y aun absurda que el que un notario se vea en el compromiso de tener que buscar una persona extraña á su oficio que le lea las matrices y registros que custodia, porque no entiende la letra en que están escritos? Pues esto es lo que sucede frecuentemente, siendo los perjuicios y daños que á los interesados se pueden ocasionar de la mayor trascendencia, y tal vez irreparables. La razón es notoria; no todas las personas á quienes recurran los notarios, en lo cual ya rebajan muchísimo su ministerio, son igualmente instruidas en este ramo tan interesante como difícil, y como por otra parte ni ellos han de autorizar los testimonios que se piden, ni los notarios los han de concertar y corregir, porque no entienden los caracteres en que están escritos, de ahí procede que puedan originarse perjuicios nacidos de la falta de exactitud con los originales, perjuicios causados de buena fe si se quiere, pero que se evitarían, sin duda alguna, el día en que los notarios estuvieran en disposición de leer por sí mismos los protocolos que custodian.

El gobierno de S. M. no ha podido dejar de co-

nocer la certeza y exactitud de cuanto dejamos apuntado; y por eso en el proyecto de ley que presentó á las Cortes en 1848 para la reforma de la enseñanza del notariado se incluía la asignatura de la *paleografía*. Ese proyecto de ley, por mas que fue discutido y aprobado por el Congreso, no llegó á tener resultado, porque no tuvo tiempo el Senado de ocuparse de él, habiéndose cerrado aquellas Cortes antes de presentarse por la comisión el dictámen correspondiente. Pero el gobierno de S. M., con una insistencia que le honra y que acredita su convicción sobre la necesidad de ese estudio, lo ha tenido presente siempre que se ha tratado del arreglo de aquella enseñanza; siendo muy sensible que sus perentorias y preferentes ocupaciones hayan impedido la publicación del reglamento definitivo que de una vez designase y marcase los estudios á que habrían de dedicar sus tareas los alumnos del notariado.

La ignorancia de la paleografía en los notarios ha producido, entre otros, un daño de la mayor gravedad; puesto que, no sabiendo leer los protocolos de los tiempos antiguos, especialmente del siglo XVI, algunos se han acostumbrado á mirarlos con cierta indiferencia, sin darles una inteligente colocación en los estantes de sus archivos, no solo en la parte de coordinación en los respectivos legajos, sino ni aun en la parte material del sitio en que los guardan, sin que el celo y laboriosidad de estos funcionarios pudiera suplir su falta de conocimientos, hija del incompleto sistema de estudios que hasta ahora ha dominado en la profesión del notariado. De aquí es de donde proviene también la pérdida de crecido número de protocolos, y con ella la de intereses de la mayor consideración. Así le es fácil á cualquiera observar en las escribanías numerarias de esta corte, entre las cuales se encuentran las antiguas llamadas de provincia, la diversidad de años en que cada una empieza sus protocolos, aun en las que se crearon á un mismo tiempo, y los vacíos inevitables que tienen en la sucesión y correlación de aquellos; y es de notar que en Madrid es en donde se conservan mejor y con mas cuidado: pues que, si fuéramos á examinar los de varios pueblos, los veríamos en el estado mas lamentable, suponiendo que en algunos hallásemos unos cuantos cuadernos empolvados y descosidos.

Y si consideramos la cuestión bajo un punto de vista mas elevado que la simple lectura, ¿de cuánta utilidad, ó, por mejor decir, de cuánta necesidad no es el estudio de la paleografía para los notarios? Si nos remontamos á aquella época en que el arte de escribir se habia retirado á los monasterios casi exclusivamente; en que el monje era al propio tiempo sacerdote y notario, dejando el pergamino en que escribía las páginas de los Sagrados

Libros para tomar otro en que otorgaba un contrato; si estudiamos aquella redaccion tan lacónica como clara y espresiva, aquella sencillez que respira la mas insigne buena fe en cada palabra, veremos el origen de los notarios; las diferencias entre *notario* y *escribano*; las precauciones adoptadas para la seguridad de las escrituras; la introduccion de los *signos*; el uso de las *cruces* y de las *firmas*; la formacion de los protocolos y la aglomeracion que despues se introdujo de cláusulas inútiles; renunciaciones de leyes estrañas y de derechos propios que ninguna relacion tenian á veces con el contrato que se celebraba, y cuyas consecuencias tanto ignoraban los otorgantes como el mismo notario que las estendia; tambien veríamos el origen del juramento y el abuso que de él se hizo despues en los instrumentos públicos, cosas todas muy dignas de saberse, y que forman indudablemente el complemento, ó mas bien la base de la instruccion de los que se dedican á la carrera del notariado.

Estudiando los documentos antiguos, nótese en muchas ocasiones que un instrumento no tiene fecha, ó porque no se le puso por inadvertencia ó por otra causa, ó porque se halla borrada, averiada ó rota la hoja en que se contiene; pero el notario que llegue á tener los conocimientos que dejamos indicados, podrá desde luego, y con la mayor facilidad y seguridad, fijar la fecha que falta con una aproximacion tal, que sea la que verdaderamente corresponda al documento de que se trata. Otras veces encontrará entre las páginas de un protocolo un párrafo que acaso intercaló la malicia; y entonces la aplicacion de las reglas que la ciencia paleográfica le suministra le hará conocer, no solo la falsedad de la escritura, sino que hasta podrá calcular el tiempo en que se hizo, y por consiguiente le dará motivo para averiguar la causa de la falsificacion.

Mucho pudiéramos estendernos en tan importante materia; pero basta, á nuestro juicio, con esta ligera reseña que acabamos de trazar de las ventajas que puede producir, y producirá sin duda, el estudio de la paleografía aplicado á la enseñanza del notariado, y como complemento de la instruccion de los alumnos que acuden á sus cátedras, para persuadir al gobierno de S. M., y á cuantos se interesan por el lustre de la profesion, de la necesidad de adoptar desde luego esta reforma, que es, á nuestro parecer, un elemento indispensable y preciso para el acertado desempeño de las funciones del notario y del escribano.

Por real orden de 28 de junio de 1845 se estableció, bajo la inspeccion de la Sociedad Económica Matritense, una cátedra de paleografía diplomática, que se halla á cargo del celoso é ilustrado profesor de esta enseñanza, D. Juan de Tro y Ortolano. Comprendemos muy bien la utilidad de

la paleografía aplicada al servicio de la carrera diplomática; pero esta utilidad es una necesidad inevitable tratándose de la profesion del notariado; y es, en verdad, estraño que no se haya reconocido así, haciendo que este estudio formara, sin mas dilacion, parte integrante de la enseñanza de los que se dedican al importante cargo de depositarios de la fe pública; y cargo que en ciertas ocasiones no podrán desempeñar cumplidamente, careciendo de los conocimientos que proporciona el arte paleográfico en la lectura y apreciacion de los documentos antiguos.

DERECHO CIVIL.

Memoria sobre los inconvenientes de la sucesion forzosa, por el doctor D. Joaquin Cadafalch y Buguñá.

Aun cuando en otras varias ocasiones nos hemos ocupado en EL FARO NACIONAL de la interesante materia á que se refiere esta *Memoria*, creemos que nuestros lectores la verán con gusto, así por la profundidad y filosofía de sus observaciones, como por la elegancia de sus formas y la brillantez de su estilo. El ilustrado jurisconsulto don Joaquin Cadafalch trata este asunto con tanta elevacion y maestría, que difícilmente podría añadirse nada á lo que contiene tan interesante *Memoria*, que ha tenido la amabilidad de remitirnos, la que recomendamos eficazmente al gobierno de S. M. para que pese con detenimiento é imparcialidad las doctrinas que en ella consigna su autor antes de resolver definitivamente una cuestion tan delicada y espinosa. Nuestros lectores, especialmente los de las provincias, en que la reforma proyectada habia de producir tan trascendental novedad en la suerte de las familias, creemos que nos apreciarán tambien el que les demos á conocer este importante trabajo, al que consagramos con gusto una parte de nuestras columnas, hoy que podemos disponer de algun mas espacio, á pesar de lo recargados de original que nos hallamos.

Nuestras opiniones en la materia están en su fondo conformes con las que emite con tan rico caudal de datos y de reflexiones el autor de la *Memoria*, con la cual ha prestado á su pais y á la ciencia un servicio importante y digno de recompensa. Creemos, como él, que la materia es acaso la mas trascendental y grave de las que comprende la reforma de nuestras leyes civiles; y en la duda entre los inconvenientes ó ventajas que puede producir aquella, estamos por que se respeten y conserven, por ahora, ciertas instituciones á cuya sombra, como dice el señor doctor Cadafalch, han

vivido prósperas y florecientes largos años millares de familias.

Hé aquí el tasto de la *Memoria*:

Es bello y grandioso el proyecto de reunir en un solo cuerpo todo el derecho civil de un país: es idea que la inteligencia, amiga de lo que ofrece método y sencillez, se presta á aceptar con gusto. Hay en ello conveniencia y ventaja. El que se dedica al importante estudio del derecho patrio, no se ve confundido ni molestado por la variedad de estensos y complicados volúmenes: en un solo libro aprende la regla que fija las relaciones recíprocas de sus conciudadanos. El magistrado á quien demanda amparo la debilidad oprimida por la fuerza, protección la sencillez contra los lazos de la astucia, defensa la buena fe atacada y herida por la malicia y el dolo, encontrará escritas en breves páginas las leyes, cuya exacta aplicación y cumplimiento dejan tranquila su conciencia. Y para el pueblo es el Código civil una constante y viva enseñanza de sus respectivos derechos y obligaciones.

Pero aquella ventaja que la codificación ofrece á la primera vista no debe cegarnos: debe, sí, servirnos de estímulo para examinar si tras ella se oculta algún inconveniente. ¡La historia de la humanidad es tan triste! El hombre sigue un camino erizado de peligros; cree adelantar y se encuentra en el mismo punto, si no es que se haya estraviado.

No será tan fácil la codificación, cuando sabios y consumados juriconsultos de Europa, desde principios de este siglo, están debatiendo de un modo contradictorio sobre su conveniencia é inconveniencia. Y en España más particularmente nos parece asunto grave, difícil de llevar á cabo con probabilidad de felices resultados.

No podemos olvidar que los romanos dominaron por largo tiempo nuestro país; que tras ellos una nube de bárbaros, arrojados por el Septentrion, cubrió y se posesionó de las provincias del imperio que parecía eterno, creando sobre sus ruinas nuevos Estados; que se ha visto un imperio sarraceno; que en cada provincia, y aun en cada comarca, ha existido un reino independiente. Y como el dominador ejerce fuerte, poderosa é irresistible influencia sobre el vencido, es de ahí que la actual monarquía española se encuentra compuesta de diferentes pueblos que han hablado y hablan diferente lengua, que se han regido y rigen por leyes opuestas, y cuyos usos y costumbres son diversos.

¿Cómo se concilian elementos tan heterogéneos? ¿Se podrá establecer una regla común que los domine todos? ¿Se introducirán nuevas leyes, dejando sin efecto y destruyendo de raíz las que hasta ahora han estado vigentes? ¿Cuáles serán entonces las consecuencias de hecho tan trascendental? ¿Cuál la situación, la suerte, el porvenir de las provincias cuyas leyes sean sustituidas por otras?

Tales son las observaciones que se ofrecen á la vista del proyecto de Código civil, observaciones que han hecho nacer y cundir en nuestro Principado fundada alarma. No teme este la reforma como tal, ni puede temerla quien es amigo del progreso, quien abraza ardientemente cualquiera idea ó plan que envuelva interés, considerando el proyecto de Código civil en su totalidad como obra de un profundo saber, como una mejora, como un gran adelanto. Pero concibe temor, porque van á desaparecer leyes antiguas y venerandas, á cuya

sombra han prosperado la propiedad, la agricultura, la industria, el comercio, las artes, las ciencias: porque todos estos ramos no seguirán con el mismo desarrollo y protección bajo el imperio de la ley nueva.

La sociedad, así como el individuo, cuando se encuentra preocupada por muchas ideas, se ocupa, olvidando casi las demás, en aquella que más vivamente la afecta. Este hecho se nota en el principado de Cataluña, quien, presintiendo además en su buen instinto lo que dijo un entendido escritor: «Que un solo artículo añadido ó cercenado del Código civil puede tener inmensa influencia sobre el porvenir y la prosperidad del país,» fija toda su atención en la parte del proyecto relativa á la sucesión forzosa.

Y no se equivoca en ello: porque del sistema de sucesión depende en gran parte el bienestar del país.

¿El nuevo sistema se ha propuesto tan grande objeto? ¿Lo conseguirá? ¡Oh! La duda no nos permite tener fe en el éxito.

Habíamos proyectado tiempo atrás hacer algún trabajo sobre la inconveniencia del modo de suceder establecido en el proyecto de Código civil; pero al leer los razonados escritos de D. Narciso Fagés de Romá y de D. Isidoro de Angulo, desistimos de nuestro empeño; creímos que el país no necesitaba de nuestros humildes esfuerzos, cuando habían salido en su defensa hombres tan distinguidos por su buena fe y vasta ilustración.

La misma es nuestra actual opinión; y si damos á luz la presente *Memoria*, es para cumplir un compromiso. Mas, puesto que á ello nos vemos precisados, trataremos de manifestar los inconvenientes que acompañan al sistema de sucesión forzosa consignado en el proyecto de Código civil (1), recordando otros sistemas libres, y especialmente el de suceder por derecho de Cataluña. Las buenas circunstancias que estos encierran, y que les hacen dignos de preferencia, descubrirán más los defectos de aquel. Defectos son estos que todos deberían proclamar, una vez que el citado proyecto se envía como para explorar el ánimo del país en que intenta dominar; de suerte que si este no le presta favorable acogida, si le censura ó rechaza, sus autores, en su alta ilustración, dispondrán que se retire.

Vamos á entrar en materia. El art. 642 del proyecto de Código civil, que solo permite á los padres disponer libremente del quinto de sus bienes, no viene á ser nuevo ni desconocido en nuestro país. La historia de Cataluña, grande en hechos de armas, en el progreso de la agricultura, del comercio, de la industria, magnífica, rica, digna de ser estudiada en su parte legislativa, ofrece en sus páginas una disposición, si no igual, al menos muy análoga y muy parecida. Tiempos hubo en que el padre tenía atadas las manos; en que de antemano se le señalaba el camino que podía recorrer, y el punto donde debía detenerse; en que solo le era permitido dar, en favor de quien quisiera, dos partes de las quince en que se dividía la herencia.

Aun hay más. En el siglo xv existieron simultáneamente en Cataluña tres sistemas sobre legítima: el de la repartición extrema, el de la división media, y el de la concentración libre: la ley goda, la ley romana, y la actual Constitución catalana. El primero se observa en la parte de Cervera, de

(1) Lib. 3, tit. I, cap. 6.

Tarragona, y además tuvo su asiento fijo (1) en toda Castilla; el segundo, en otros lugares de este Principado, si se exceptúa la ciudad de Barcelona, que se regia según las prescripciones del tercero.

Es notable que se vieran á la vez tres principios, de índole, de tendencias tan diversas y opuestas entre sí. Parece que nuestros mayores los colocaron frente á frente como para ensayar su poder, su fuerza, su bondad, para rechazar al que diera malos resultados y abrazar al que se hiciera digno de estima por su protección á los intereses del individuo, de la familia y de la sociedad. No obstante, nos inclinamos á creer que su existencia simultánea fue casual. En aquellos tiempos, las leyes de un pueblo no eran las del vecino: cada ciudad, cada provincia tenía las suyas peculiares, á veces exclusivas. El privilegio dejaba sentir en todas partes su poderosa influencia. De ahí es que no se podían tentar pruebas ni concebir designios de uniformidad, de unidad general. Sea como quiera, el paso ó imperio de tales sistemas es un hecho cierto, innegable. Corresponde, pues, que le apreciemos según merece.

¿Cuál era entonces el estado de la propiedad? ¿En qué época dominó la ley goda? ¿Cuándo empezó á regir la romana? ¿Cuándo la Constitución catalana? De la desaparición de las dos primeras y del definitivo establecimiento de la última, ¿qué consideraciones se derivan?

Es triste, muy triste, la historia de la edad media. Despeñados los romanos de la alta cumbre de su poder por el choque de los bárbaros, la sociedad se siente estremecida; y la civilización, perseguida á sangre y fuego, huye, desaparece. La guerra va ardiendo en todo su furor. Pugnan los nuevos conquistadores con los indígenas, pugnan entre sí, pugnan con otras tribus de bárbaros que se presentaban y sucedían como las olas en proceloso mar.

El orden es una necesidad social: así lo comprendieron aquellos pueblos, que, tras tantos trastornos, se fijaron erigiendo Estados, con su gobierno en medio, de los escombros del antiguo poder romano. Mas, apenas amanecen momentos de calma, apenas se introduce algún orden, la Providencia, en sus sublimes designios, prepara para los desventurados pueblos de España largos y espantosos días de prueba. Un ejército salido de las costas de Africa invade y conquista nuestras mejores provincias bajo la enseña de Mahoma. Y hé aquí que, lejos de sentirse el benéfico influjo de la paz, vuelve á cernirse sobre nuestro país el genio del desorden y de la destrucción. ¡Oh! entonces no había firmeza ni estabilidad en nada: la sociedad en general se vió inclinada al borde del caos. Tal era entonces la anarquía y confusión, que los pueblos creyeron presidir la destrucción del mundo, el juicio final. Los poetas en sus cantos, los cronistas en sus relaciones, así lo atestiguan.

Ya se comprende cómo estaría la propiedad: su situación era muy anómala.

A primeros del siglo IX, Cataluña, que tomó este nombre desde que Carlo Magno formó de la antigua Celtiberia el cuerpo de una nación, contaba en su seno á muchos barones, condes y varvasores: eran títulos que aquel guerrero, protector de nuestra tierra, y su hijo Luis, concedieron á sus

leales servidores en memoria y galardón de los triunfos obtenidos contra los moros: eran títulos que representaban la jurisdicción y el dominio sobre los terrenos que al enemigo de la patria y de la religión católica se habían reconquistado.

La propiedad, pues, prescindiendo de algunas tierras, cuya posesión pudieron conservar determinados pueblos ó familias, estaba aglomerada en manos de aquellos caudillos, de aquellos príncipes independientes entre sí, cuyo número fue tal, que por ella se dió á la Gothia el nombre de principado por excelencia, en vez del nombre de monarquía.

Nótase que la religión tenía en el ánimo de aquellos jefes gran preponderancia, que les incitaba á actos generosos, cuyo resultado era fomentarla. Bajo su amparo y protección se fundan monasterios, á los cuales conceden extensos territorios, notables prerrogativas é insignes privilegios. Ahí está el origen de la grandeza de los monasterios de Montalegre, Monserrat, Ripoll, Poblet, y otros tantos que algún día admiramos, y que hoy, con mengua de la civilización, vemos en gran parte convertidos en ruinas.

Hé aquí ahora dos clases de grandes señores: los reconquistadores y los monasterios. Si antes la propiedad, con perjuicio del Estado, estaba acumulada, viene á encontrarse ahora de la propia manera: ni estos ni aquellos pueden cultivarla. A fin de explotar tantos medios de riqueza, de proporcionarse nuevos gozos, de sostenerse en la cumbre de los honores que habían conquistado ó adquirido, llaman unos y otros á su alrededor á un ejército de colonos y esclavos: les reparten mediante juramento de fidelidad y obediencia, dilatados terrenos; les obligan á residir forzosamente en ellos; de suerte que no podían abandonar la casa que en el lugar donde estaban situados habían construido, sin redimir con dinero su persona (1).

Tales casas solares recibieron el nombre de Mansos (en catalán Masos ó Masías, del latín *remane-re*). Esta clase de concesiones que los señores hicieron á sus vasallos, se llamaron también *establecimientos*, para significar que las personas á quienes se concedían las tierras debían establecerse en aquel sitio. Cuantos vocablos vamos pronunciando, así como los de hombres *sólidos*, *propios*, *afocados*, muy usados entonces, tienen en su origen el mismo sentido: revelan una idea triste y repugnante; manifiestan que el hombre estaba como apegado á la tierra, y bajo la férula de un señor; que arrastraba los hierros de la servidumbre.

Consideramos que entre el señor y el esclavo debían mediar ciertos pactos; que al segundo, en virtud de la concesión que se le hacía, le era preciso sujetarse á ciertas prestaciones, ya personales, ya reales. Pero, ¿cuántos derechos, cuántos tributos, cuántas gabelas se impusieron que sublevaban el buen sentido, la razón, que herían y humillaban la dignidad del hombre! Las exigencias del señor fueron extraordinarias, crearon un cúmulo de abusos, cuya existencia se perpetuó para la mayor parte hasta época muy avanzada, hasta el año 1486, y algunos han llegado hasta nuestros días, en que un gran movimiento, un gran esfuerzo los hizo para siempre desaparecer. Sin embargo, una observación nos complacemos en consignar: los monasterios, guiados por una religión toda suavidad y dulzura, mejoraron la situación de los colonos. No

(1) Traducción al castellano de los usajes y demás derechos de Cataluña, por D. Pedro Nolasco Vives. Tit. II, página 345.

(1) Cons. I, lib. 4, tit. 32, vol. I, dada en las Cortes celebradas en Barcelona por Pedro II, en 1283.

hicieron otro tanto los demás señores, cuyas leyes eran los despóticos caprichos de la feudalidad.

En aquellos tiempos se dividía la heredad del padre en quince partes, y de ellas ocho eran legítima forzosa de los hijos: esta ley fue dictada por los godos (1), y reconocida como costumbre antiquísima del Principado, y continuada como propia de Barcelona en el *Recognoverunt Proceres*, confirmada por D. Pedro II en 3 de los idus de enero del año 1283.

Podía el padre, en conformidad á la misma, mejorar con las siete restantes partes á cualquiera de sus hijos (2), y aun estaba obligado á hacerlo con cinco de ellas: de modo que, si no lo verificaba, se repartían despues de su muerte entre sus hijos. De ahí resultaba, como indicamos, que el padre solo podía dejar libremente en favor de un extraño dos partes de las quince que formaban su patrimonio.

Aparece sin tardar otra ley. Los señores del país, la nobleza militar, el alto clero, reunidos en las cortes celebradas en la villa de Montblanch el año 1333, acordaron, con el rey D. Alonso III, que la legítima de los hijos en los bienes del padre se redujese á la tercera parte (3). Así se verificó, y con tal disposición quedó restablecida la ley romana (4), según la cual, existiendo uno, dos, tres, cuatro hijos, era legítima suya la *tercera* parte de los bienes del padre, y la *mitad* de estos, si existían cinco, seis ó mas, dividiéndose entre los concurrentes por iguales partes, sin distinción de edad ni sexo, y de si eran hijos de segunda mujer ó de segundo marido.

No obstante tan notable reducción, los consellers y ciudadanos de Barcelona, en las calendas de marzo del año 1343, piden á D. Pedro III que la legítima sea solo la cuarta parte de la herencia, y así se dispone en una constitución (5). Felipe II, en las cortes de Monzon del año 1385, hizo extensiva esta Constitución á todo el principado y á los condados de Rosellon y Cerdaña, mandando que exactamente se observara, aunque fuese mayor de cuatro el número de los hijos, y así en la legítima de los descendientes, como en la de los ascendientes, y que se entendían derogadas todas las leyes, usos y costumbres en contrario de cualquier parte del principado y condados (6). Y tal es la ley que ha continuado observándose, y se ha perpetuado hasta nuestros tiempos.

Nos hemos limitado á esponer la práctica, el hecho, la realidad; hémonos abstenido de hacer comentarios y de emitir consideraciones. Conviene ahora examinar lo que significa la existencia de aquellos tres sistemas, de aquellas leyes sobre legítima, la desaparición de las dos primeras y el definitivo establecimiento de la constitución catalana. Así, enlazando la historia con la razón, lograremos demostrar el objeto que nos propusimos.

En el recuerdo de aquellas tres leyes vemos ante todas cosas condenado el sistema de la división extrema de la propiedad identificado en la ley goda, y canonizado el de la libre concentración representado por la Constitución catalana. La manera como la ley goda atravesó el país, la frialdad, la aversión con que se la tratara, y el abandono á que se vió

reducida, son hechos altamente significativos, y que no debemos despreciar, si deseamos buen acierto en tratándose de promulgar, ó mas bien de restablecer una ley análoga ó casi igual.

Si corta hubiese sido la presencia de la ley importada por los godos, si le hubiesen cabido en suerte durante su tránsito días siempre azarosos, entonces se podría decir en su apoyo que no pudo desarrollar sus buenas calidades, y que los males que á ella se atribuyen tienen distinto origen. Pero no es así; que largos años contó de vida, viendo deslizar, ora momentos de tempestad, ora de calma, ora de esclavitud, ora de libertad. Observese en épocas en que los señores desde su castillo ejercían despótica y caprichosa supremacía, en que disponían del honor, de las personas, de la propiedad, en que agobiaban al infeliz pueblo con todo género de vejámenes: era la época de los *malos usos*.

Pero aquellos tiempos se cambiaron. La situación de los pueblos en toda Europa era triste y aflictiva: tan profundo malestar produjo también en todas partes la revolución. En Cataluña, en el siglo xv, los rústicos, agotado el sufrimiento, se levantan contra las demasías de los señores: se traba prolongada, terrible, sangrienta lucha, que no concluye hasta la total destrucción de cuanto á estos pertenecía: desaparecen los castillos, poco antes baluarte de la tiranía: llega el momento de la emancipación. D. Fernando el Católico calma y pacifica el país promulgando la sentencia arbitral de 21 de abril de 1486 (1). Observese, pues, la propia ley, abolidos ya por la famosa sentencia los malos usos y cuantas prestaciones se introdujeron y arraigaron por su causa: observese en la nueva era, en que la libertad, los derechos del hombre, fueron reconocidos y respetados.

¿Qué hizo la ley goda en aquellos tiempos? ¿Qué en estos? ¿Cuáles serían sus efectos? El orden mismo de los hechos lo está indicando. En el año 1283 la vemos reconocida como antiquísima costumbre del país. Si, olvidando lo acaecido posteriormente, se nos preguntara qué juzgábamos acerca de su observancia, contestaríamos con lisura que debió ser larga, muy duradera. Y nos fundaríamos para discurrir así, en que en aquellos tiempos se tenía gran respeto á las costumbres: de manera que el sumo imperante, la nación catalana reunida en Cortes, en vez de dictar leyes, no hacia otra cosa mas que escribir costumbres, interpretarlas, modificarlas ó generalizarlas. ¿Qué otra cosa, sino un código de costumbres y usajes, es el Código civil, mas antiguo de Cataluña, compilado en el siglo xi por el esforzado y sabio Berenguer, conde de Barcelona? ¿No son también costumbres y usajes las disposiciones reunidas en el segundo código no menos famoso dado por D. Pedro III en 1223?

Al observar que, no obstante tan público y expreso reconocimiento de aquella ley como antiquísima costumbre, al cabo de poco tiempo,—cincuenta años despues (2),—en las cortes celebradas en Montblanch, se la trata de reformar, y se reforma, reduciendo la legítima á la tercera parte de los bienes, hemos de creer forzosamente que algun poderoso motivo ocurrió para ello. Y este debió ser tanto mas fuerte, cuanto la ley goda al parecer halagaba á los señores feudales, para quienes la subdivisión de terrenos por ella favorecida podía en

(1) Consuetut 2, llib. 6, tit. 4, de legítima y divisió de aquella: vol. 3.

(2) Vives, t. 2, pág. 345.

(3) Vol. 3, llib. 6, tit. 4.

(4) Novela 48, cap. 4.

(5) Const. 1, tit. 3, lib. 6, vol. 4.

(6) Const. 2, lib. 6, tit. 3, vol. 4.

(1) Continuada en el lib. 4, tit. 13, vol. 2.

(2) Año 1333.

cada generacion ser causa de un aumento considerable de vasallos, y acaso del engrandecimiento de sus rentas y riquezas.

No obstante tal circunstancia, los señores, el alto clero, tan interesado como estos en la division, prefieren de comun acuerdo la ley romana á la ley goda. ¿Sabeis por qué? Porque está subdividida al infinito la propiedad; porque era un obstáculo tanto á su multiplicacion, como á su conservacion. Tenian los señores un ejército de colonos y esclavos, es cierto; pero, ¿de qué les servirian, ó qué utilidad sacarían de ellos siendo poseedores de pequeños territorios, y vegetando en la miseria? Por el contrario, á ser compasivos, les inferirian gravámen, porque implorarian su proteccion y amparo.

Es un hecho innegable que la agricultura en los siglos XIII y XIV se encontraba en completa postracion. Los colonos, no pudiendo vivir en los innumerables caseríos diseminados por el suelo de Cataluña, se ven en la durísima precision de abandonarlos. En todas partes hay vestigios de este hecho: recorred los patrimonios, las casas de campo, y las hallareis compuestas de varios *mansos*. En muchos de estos se descubren ruinas de la morada de aquellos desgraciados habitantes. Todavía se observa mas: documentos que, con los títulos de las familias, patentizan que el vasallo mas poderoso que subsistia en las cercanías de las *Masías* abandonadas é incultas las adquiria á su vez á título de enfiteusis, las unia á su propiedad, y formaba de esta suerte un patrimonio regular.

Jurisprudencia administrativa. — Quintas. — Discusion importante.

Con motivo del artículo que publicamos en el núm. 110, sobre la inteligencia del párrafo 11 del art. 68 de ley de reemplazos, nos dirige uno de nuestros mas entendidos y celosos colaboradores de provincias, cuyos apreciables trabajos han visto la luz mas de una vez en las columnas de EL FARO NACIONAL, la comunicacion que á continuacion insertamos, seguros de que el talento de su autor dará interes á la importante cuestion que se propone dilucidar.

»La particular predileccion que siempre he conservado á las cuestiones de quintas me ha hecho considerar detenidamente el artículo que sobre tan importante materia se insertó en el núm. 110 de EL FARO NACIONAL, y me ha estimulado á presentar algunas observaciones acerca de la propia inteligencia del párrafo 11 del art. 68 del proyecto de ley aprobado por el Senado, siendo oportunísima su dilucidacion hasta que llegue el momento de su sancion despues de su discusion en el Congreso.

»Estoy completamente de acuerdo con el ilustrado colaborador en la primera parte de su artículo, donde demuestra que la regla primera del art. 69 no guarda relacion alguna con el párrafo 11 del 68, teniendo el sentimiento de diferir algun

tanto de tan autorizado y respetable parecer respecto al extremo de su artículo, en que considera anulado dicho párrafo.

»El proyecto de ley en cuestion, como las anteriores legislaciones sobre reemplazos, ha reconocido dos clases de exclusiones de los hijos en contemplacion á sus padres, introducidas, la una por la conservacion física de estos, y la otra por la conservacion moral de los mismos: aquella tiene por objeto la vida, y esta el cariño de los padres: la primera considera al hijo en la necesidad de alimentar á su padre, pobre, sexagenario ó impedido, y la segunda reconoce en este, por sola la paternidad, cierto derecho de competencia ó de reservacion de algun hijo para impedir que todos simultáneamente sean privados de su vista, ingresando en el servicio de las armas: ambas exclusiones son, pues, de naturaleza é índole bien distintas. El citado párrafo 14, consagrado á la última excepcion, ninguna analogía, ningun punto de contacto tiene con los precedentes párrafos que hacen alusion á la primera, ó sea al caso en que los hijos mantengan á sus padres. Segun el preámbulo del proyecto presentado por el gobierno de S. M. á las Cortes, no se han mejorado, sino modificado, algunas de las disposiciones de la ordenanza de reemplazos de 1837, no se han innovado sus métodos, sus aplicaciones, su espíritu y sus tendencias, sino refundido sus multiplicadas aclaraciones para perfeccionarla. Esto supuesto, y no solo no correspondiendo las reglas del art. 64 de dicha ordenanza, que modifican las excepciones de los hijos que mantienen á sus padres, á la del párrafo 14 del artículo 63, que es la refundida en el proyecto de ley, párrafo 11 del art. 68, sino estando á mayor abundamiento espresamente escluidas, y por ello la fianza de mesadas anticipadas en equivalencia del hijo prescrita por el 65 de dicha ordenanza, no era aplicable al caso citado del párrafo 14, es concluyente que del propio modo la regla primera del art. 69 del proyecto es estraña al párrafo del 68 del mismo.

»En atencion al íntimo enlace que tienen las dos dificultades propuestas por el digno articulista, parece conveniente presentar dilucidadas las siguientes cuestiones:

PRIMERA.

¿Han desarrollado perfectamente el párrafo 14 del artículo 63 de la ordenanza de 1837 y sus posteriores aclaraciones el pensamiento que se deja descubrir dominó en la redaccion del citado párrafo?

SEGUNDA.

¿Ha perfeccionado el párrafo 11 del art. 68 del

proyecto de ley la parte de la ordenanza de 1837 á que hace referencia?

TERCERA.

¿Será conveniente que el citado párrafo 11 del proyecto sufra alguna alteracion y mejora?

»Considerando que seria dar demasiada estension á este artículo si me propusiera esclarecer en él las anteriores cuestiones, en otros posteriores me haré cargo por su orden de las mismas, y á su conclusion me prometo quedará justificada suficientemente la procedencia de mi opinion.

V. C.»

Reseña estadística de las clases pasivas.

Creemos de bastante interes la siguiente reseña que publica un periódico de esta corte, y que reproducimos en el nuestro, suprimiendo algunas reflexiones que juzgamos ajenas á la índole de EL FARO NACIONAL, sin que por eso omitamos ninguno de los curiosos datos que contiene.

Dice así:

«Para dar una idea exacta y completa de este servicio público, y seguir atentamente sus vicisitudes, importa consignar que, segun los estados que se dieron por suplemento á la *Gaceta* de 31 de enero último, al concluir el año 1850 habia 53,102 individuos de las clases pasivas, cuyos haberes mensuales consistian en 11.163,694 rs. 13 mrs., y en fin de diciembre de 1851 el número de los primeros era 51,856, y el importe de los segundos 11.221,771 con 26; es decir, que respecto á individuos, hubo una baja de 1,246, y por lo que hace á sueldos, un aumento de 58,077 rs. 13 mrs. La junta de clases pasivas esplicó esta diferencia espresando en una nota que los individuos de las bajas disfrutaban sueldos y pensiones de corta entidad, y de mayor cuantía los que habian ingresado nuevamente en la lista.

Las alteraciones que, durante el año de 1851, comparado con el anterior, hubo en las primeras categorías, son las siguientes:

Pensionistas de Gracia. De alta, 147 individuos, con un haber de 140,888 rs. 8 mrs. Ninguna baja.

Cesantes. 214 individuos de alta, y sus asignaciones 1.181,501 rs. 22 mrs.; 800 de baja, que disfrutaban por sueldos 2.662,578 con 12. Los 800 se reparten así: por colocacion, 97; por fallecimiento, 465; por otros conceptos, 238. Al tenor de una nota con el epígrafe de *otros conceptos*, se comprenden los que han dejado de justificar en tres nóminas sucesivas; los cesantes y jubilados cuyas clasificaciones se anularon á consecuencia de la revision de sus expedientes; las suspensiones acordadas gubernativamente por las respectivas autoridades de provincia, y otras bajas de igual naturaleza.

Jubilados. De estos se dieron de alta 118 con un

haber de 1.348,220 rs. Las bajas fueron 132, á saber: 4 colocados, 119 muertos, y 9 por otros conceptos. Los sueldos de los 132 consistian en 1.315,382 reales 4 mrs.

Retirados. Alta, 1,440, con 5.249,696 rs. 16 mrs., y la baja, 1,119, con 2.691,233 rs. 10 mrs. Estos últimos se distribuyen así: colocados, 114; muertos, 885; por otros conceptos, 122.

Convenidos de Vergara. Ninguna alta. 392 baja por varios conceptos, con haberes de 413,862 reales 24 mrs.

Pensionistas del convenio. Una alta de 246 individuos, con el haber de 103,154 rs. 28 mrs., y la baja 46: 24 por fallecimiento, y 22 por varios conceptos, que gozaban 16,850 rs. 28 mrs.

Esclaustrados. 292 individuos de alta, con 945,321 reales 30 mrs.: 667 de baja, con 995,521 reales 14 mrs. Proceden las bajas: por colocacion, 210; por muerte, 399; por otros conceptos, 58. Como desde luego chocaba sobremanera que, escediendo las bajas á las altas en 375 individuos, no hubiera, tocante á los haberes, sino la corta diferencia de 50,199 rs. 18 mrs., se atribuye en una nota á que varios religiosos obtuvieron mejoras por haber cumplido las edades prevenidas por la ley.

A fin de diciembre de 1851 quedaron de las clases mencionadas:

Pensionistas de Gracia y Guerra.	4,282
Cesantes.	3,704
Jubilados.	1,155
Retirados.	20,249
Convenidos de Vergara.	62
Pensionistas del convenio.	1,703
Esclaustrados.	9,133

Veamos ahora la alteracion que tuvieron los precedentes guarismos en el primer trimestre del corriente año.

A fin de marzo último habia un personal por clases pasivas de 51,932 individuos, cuyos haberes mensuales sumaban 11.276,260 rs. 28 mrs.; es decir, 76 individuos, y 54,489 rs. 2 mrs. de sueldo mas que al concluir diciembre anterior.

La recapitulacion de altas y bajas contraida á las siete categorías arriba espresadas es como sigue:

Pensionistas de Gracia. 26 individuos de alta, con el haber de 51,243 rs. 12 mrs., y 72 de bajas, con 89,281.6. De los 72, uno colocado, 48 muertos, 11 por no justificar, 7 por haber contraido matrimonio, y 5 por cumplir la edad.

Cesantes. Por altas 162, y sus haberes 694,643 reales 3 maravedís. Por bajas 95, y los suyos 478,881.28. Los 95 se distribuyen: 10 por colocacion, 60 por fallecimiento, 10 por no justificar, y 15 por pasar á jubilados. El año 51 se colocaron ocho cesantes por mes; en el corriente sale á razon de tres en el primer trimestre, y á dos en el siguiente, como luego notaremos.

Jubilados. Son 45 las altas, con un haber de 648,338 rs., y tambien 45 las bajas, aunque las

pensiones estinguidas no pasan de 361,642. Uno colocado, 42 muertos, y dos por no justificar, componen los 45.

Retirados. Las altas suben al guarismo de 544 con 1.791,242 rs. 13 mrs. Por bajas se deducen de sueldos 900,505 con 5, correspondientes á 339 individuos, que se reparten en 20 colocados, 292 muertos, 25 por no justificar, y 2 por pasar á inválidos.

Ni por convenidos de Vergara, ni por pensionistas del convenio, hubo altas y bajas en el primer trimestre de este año.

Esclaustrados. Diéronse de alta 145 individuos, con un haber de 284,662 rs., y de baja 223, que disfrutaban 416,100.

Quedaron las siete clases á fin de marzo en el siguiente número:

Pensionistas de Gracia y Guerra.	4,236
Cesantes.	3,771
Jubilados.	1,155
Retirados.	20,454
Convenidos de Vergara.	62
Pensionistas del convenio.	1,699
Esclaustrados.	9,057

El último día de junio, y llegamos ya á los estados insertos en la *Gaceta* del domingo, habia 52,219 individuos de clases pasivas, 287 mas que en fin de marzo, que devengan por sus haberes mensuales 11 452,276 rs. 19 mrs., ó 176,015, con 25 mas, que al concluir el tercer mes del año.

El pormenor, contrayéndonos siempre á las siete clases, es:

Pensionistas de Gracia. Altas, 31, con el haber de 72,035 rs., 18 mrs. Bajas, 51 y 44,479, con 29 por las pensiones. Las bajas se distribuyen en 34 por fallecimiento, 4 por matrimonio, 8 por cumplir la edad, y 5 por no justificar.

Cesantes. 113 altas, y 617,958 rs. 29 mrs. de sueldos, y 99 bajas, que gozaban de 461,830 con 16. Las bajas consisten en 6 colocados, 51 muertos, 31 por no justificar, 1 por pasar á jubilado, y 5 por haber sido declarados sin derecho.

Jubilados. 73 altas, y 721,468 rs.: 23 bajas, á que corresponden 299,094 16. Las 23 bajas son: 21 fallecidos, uno por no justificar, y otro por haber sido declarado sin derecho.

Retirados. Se han dado de alta 615, con un haber de 2.298,072 rs. 12 mrs., habiendo consistido las bajas en 286; á saber: 21 por colocacion, 217 por fallecimiento, 44 por no justificar, uno por entrar en el hospital, y otro por traslacion á Filipinas, y los sueldos en 788,854 rs. 9 mrs.

Convenidos de Vergara. Ninguna alta, y seis bajas, con el haber de 20,622 rs. Estas son: un colocado, otro por no justificar, y cuatro por haber sido declarados sin derecho.

Pensionistas del convenio. Un alta, con el haber de 344 rs. 16 mrs., y 22 bajas, con el de 8,261 reales 10 mrs. Estas corresponden á tres fallecidos y 19 por no justificar.

Esclaustrados. Noventa y nueve de alta, con el sueldo de 202,875 rs., y 194 de baja, con el de 363,630 con 16. De estos 194, 55 colocados, 127 muertos, dos por no justificar, y 10 por volver al claustro.

CRONICA.

Crimen horroroso. En Alcalá de los Gazules, pueblo de la provincia de Cádiz, se ha cometido uno de esos delitos que por desgracia se van haciendo ya demasiado comunes, y del cual los diarios de aquella capital contienen los siguientes pormenores que no hemos podido publicar hasta ahora:

«En una choza situada en las entrañas de un monte existia una familia de cabreros, compuesta del padre, su esposa, un hijo y una hija, jóvenes ya, y otros pequeños. El padre se habia enamorado de la hija, y queria violentarla, habiendo una continua guerra de voces, porrazos y malos tratamientos, guerra que llevaban ya unos dos años, sin que la infeliz esposa ni ninguno de los hijos produjera queja alguna á la justicia.

»La hija tenia un novio, natural de Ubrique, el cual solia trabajar en aquel término; y como con objeto de verla, ó porque quizás se le echase una vez la noche encima, pidió licencia al padre, sin recelar que hablaba con su rival, para quedarse allí hasta el día. El padre convino en ello, y á media noche se levantó, amarró mientras estaba durmiendo al infeliz amante de su hija, y lo sacó arrastrando de la choza al campo, sin responder á las asombradas preguntas de su víctima; luego que estuvo fuera, le cortó la cabeza, dividiéndola enteramente de su tronco, y llamó al hijo para enterrar los restos humanos, que, ensangrentados, tenían á la vista.

»El hijo obedeció, y al pie de una cañada hicieron ambos un hoyo, y en él sepultaron al desgraciado amante, cubriéndolo con piedras en figura de un pequeño vallado. Se redoblaron por parte del padre los malos tratamientos, siendo rara la noche en que la contienda no era espantosa. En los tres meses últimos, la hija no ha dormido nunca de noche, sino de día, mientras el padre salia tras el ganado, y siempre velada por la madre.

»Los malos tratamientos llegaron al último grado de exceso, pues el padre hacia ya dos días que tenia amarrada la hija á un árbol, cuando el hijo se escapó, presentándose al alcalde de Alcalá, al cual hizo relacion, no solo de lo que llevamos espuesto, sino de que él, acompañado de su padre, y obligado por él, habian hecho todos los robos últimos de aquellos contornos.

»Tomándose todas las precauciones oportunas, la justicia de Medina Sidonia ha preso al criminal, ha puesto en libertad á la infeliz hija, y hallado el cadáver de su amante.»

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1852.

IMPRESA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRILL,
Valverde, 6, bajo.